#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-153/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO

PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 14 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN MINATITLÁN, VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE**: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad, SUP-JIN-153/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, 14 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, y

## RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó

a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 14 Distrito Electoral Federal de Minatitlán, Veracruz.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN		
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA	
	39,511	Treinta y nueve mil quinientos once	
(R)	43,727	Cuarenta y tres mil setecientos veintisiete	
PRD	38,677	Treinta y ocho mil seiscientos setenta y siete	
VERDE	1,545	Mil quinientos cuarenta y cinco	
PT	2,611	Dos mil seiscientos once	
MOVIMIENTO	1,937	Mil novecientos treinta y siete	
ALIANZA	1,596	Mil quinientos noventa y seis	
Rec	9,694	Nueve mil seiscientos noventa y cuatro	

PARTIDOS	VOTACIÓN			
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA		
PED PT PED PT PE	10,263	Diez mil doscientos sesenta y tres		
PRD	2,491	Dos mil cuatrocientos noventa y uno		
PRD MOVIMIENTO CHUDADANO	587	Quinientos ochenta y siete		
MONIMENTO CHIDAGANO	170	Ciento setenta		
No registratos	52	Cincuenta y dos		
Votos nulos	3,376	Tres mil trescientos setenta y seis		
Votación total	156,237	Ciento cincuenta y seis mil doscientos treinta y siete		

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
		VOTACIÓN	
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA	
	39,511	Treinta y nueve mil quinientos once	
(R)	48,574	Cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro	

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS				
		VOTACIÓN		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA		
PRD	43,638	Cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho		
VERDE	6,392	Seis mil trescientos noventa y dos		
PT	7,362	Siete mil trescientos sesenta y dos		
MOVIMIENTO	5,736	Cinco mil setecientos treinta y seis		
ALIANZA	1,596	Mil quinientos noventa y seis		

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
	VOTACIÓN			
PARTIDO	CON NÚMERO	CON NÚMERO		
	39,511	Treinta y nueve mil quinientos once		
RO	54,966	Cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis		
PED PT WOOMBERTO CHICADANA	56,736	Cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
	VOTACIÓN	
PARTIDO	CON NÚMERO	CON NÚMERO
ALIANZA	1,596	Mil quinientos noventa y seis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra el mencionado cómputo, donde invocó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por las causas de nulidad siguientes:

casill Siste	Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)			
No.	Casilla	e)	f)	g), h), i), j) y k)
1.	1420 B		Χ	
2.	1430 B		Χ	
3.	1436 C1		Х	
4.	1439 B		Х	
5.	1445 E1		Х	
6.	1446 C1		Х	Х
7.	1446 E2	Х		
8.	1447 E1		Х	
9.	1449 B		Х	
10.	1580 B		Х	Х
11.	1580 C1		Х	Х
12.	1583 B		Х	
13.	1592 C1		Х	
14.	1595 E1		Χ	Х
15.	1596 B		Х	
16.	2146 B		Х	Х
17.	2153 E3		Χ	
18.	2156 B		Χ	
19.	2159 B		Χ	
20.	2163 B		Х	

casill Siste	Causas de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
No.	Casilla	e)	f)	g), h), i), j) y k)	
21.	2163 E1		Χ		
22.	2431 B			Х	
23.	2432 B			Х	
24.	2434 C1		Χ		
25.	2461 C1		Χ	Х	
26.	2462 C1		Х	Х	
27.	2467 C1		Χ	Х	
28.	2475 C1		Х	Х	
29.	2488 C1		Χ	Х	
30.	2490 C1		Χ		
31.	2494 C1		Χ		
32.	2495 C1		Χ		
33.	2500 B		Χ		
34.	2503 B		Χ	Х	
35.	2508 B		Х		
36.	2514 B		Х		
37.	2516 E2		Χ		
38.	2525 E1		Χ		
39.	2584 E1		Χ		
40.	2586 C1		Χ	Х	
41.	2588 C2		Χ		

# NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES (ART. 295 DEL COFIPE)

No.	Casilla
1.	1413 B
2.	1414 B
3.	1415 B
4.	1415 C1
5.	1416 B
6.	1416 C1
7.	1417 B
8.	1417 C1
9.	1418 B
10.	1419 C1
11.	1420 B

No.	Casilla
12.	1420 C1
13.	1421 B
14.	1421 C1
15.	1422 B
16.	1422 C1
17.	1423 B
18.	1425 B
19.	1425 C1
20.	1425 C2
21.	1427 B
22.	1427 C1

No.	Casilla
23.	1428 C1
24.	1429 B
25.	1429 C1
26.	1430 C1
27.	1431 B
28.	1431 C1
29.	1432 B
30.	1432 C1
31.	1434 B
32.	1434 C1
33.	1434 C2

No.	Casilla
34.	1435 B
35.	1435 C1
36.	1435 C2
37.	1436 C1
38.	1437 E1
39.	1440 B
40.	1441 B
41.	1442 B
42.	1443 B
43.	1443 E1
44.	1443 E2

No.	Casilla
45.	1444 C1
46.	1444 E1
47.	1445 B
48.	1445 C1
49.	1446 E1
50.	1446 E2
51.	1446 E3
52.	1446 E4
53.	1447 B
54.	1448 B
55.	1448 E1
56.	1449 C1
57.	1450 B
58.	1451 B
59.	1451 C1
60.	1452 B
61.	1452 E1
62.	1452 E2
63.	1452 E3
64.	1453 B
65.	1453 E1
66.	1454 B
67.	1454 C1
68.	1454 E2
69.	1455 B
70.	1455 E2
71.	1455 E4
72.	1579 B
73.	1581 B
74.	1582 B
75.	1582 E1
76.	1585 B
77.	1585 C1

No.	Casilla
78.	1585 E1
79.	1586 B
80.	1586 C1
81.	1586 E1
82.	1587 B
83.	1587 E1
84.	1588 E1
85.	1589 B
86.	1590 B
87.	1590 E1
88.	1590 E2
89.	1591 B
90.	1591 E1
91.	1592 B
92.	1592 C1
93.	1593 B
94.	1594 B
95.	1595 B
96.	1775 C1
97.	1775 C2
98.	1776 C1
99.	1777 B
100.	1777 C2
101.	1778 B
102.	1778 C2
103.	1779 B
104.	1780 B
105.	1781 B
106.	1782 B
107.	1782 E1
108.	1783 B
109.	1783 E1
110.	2146 C1

No.	Casilla
111.	2147 B
112.	2149 B
113.	2150 B
114.	2151 B
115.	2152 B
116.	2152 E1
117.	2154 B
118.	2155 B
119.	2155 C1
120.	2157 B
121.	2158 B
122.	2158 E1
123.	2161 B
124.	2161 C1
125.	2162 B
126.	2162 C1
127.	2163 E1
128.	2164 B
129.	2164 E1
130.	2164 E2
131.	2165 E1
132.	2166 B
133.	2166 E1
134.	2167 B
135.	2167 E1
136.	2168 B
137.	2168 C1
138.	2169 B
139.	2169 C1
140.	2169 E1
141.	2420 B
142.	2420 C1
143.	2421 C1

No.	Casilla
144.	2422 B
145.	2422 C2
146.	2423 B
147.	2425 B
148.	2427 B
149.	2427 C1
150.	2428 B
151.	2428 C1
152.	2429 B
153.	2429 C2
154.	2430 B
155.	2430 C1
156.	2431 B
157.	2431 C1
158.	2431 C2
159.	2431 E1
160.	2431 E2
161.	2432 B
162.	2432 C1
163.	2432 C2
164.	2433 C1
165.	2434 B
166.	2435 C1
167.	2435 C2
168.	2436 B
169.	2436 C1
170.	2437 B
171.	2437 C1
172.	2438 B
173.	2438 C1
174.	2439 B
175.	2440 C1
176.	2441 B

No.	Casilla
177.	2441 C1
178.	2442 B
179.	2443 B
180.	2443 C1
181.	2444 B
182.	2444 C1
183.	2446 B
184.	2446 C2
185.	2447 B
186.	2448 B
187.	2449 B
188.	2450 B
189.	2450 C1
190.	2451 B
191.	2452 B
192.	2452 C2
193.	2452 C3
194.	2452 E2
195.	2453 B
196.	2454 B
197.	2456 C1
198.	2457 B
199.	2457 C1
200.	2458 B
201.	2459 C1
202.	2460 B
203.	2461 B
204.	2464 C1
205.	2465 B
206.	2465 C1
207.	2465 S1
208.	2466 B
209.	2467 B

No.	Casilla
210.	2468 B
211.	2469 B
212.	2470 B
213.	2471 B
214.	2472 B
215.	2472 C1
216.	2473 B
217.	2473 C1
218.	2474 C1
219.	2475 B
220.	2476 B
221.	2476 C1
222.	2477 B
223.	2478 B
224.	2479 B
225.	2479 C1
226.	2479 S1
227.	2480 B
228.	2481 B
229.	2481 C1
230.	2482 C1
231.	2484 B
232.	2484 C1
233.	2485 B
234.	2485 C1
235.	2486 C1
236.	2488 B
237.	2488 C2
238.	2489 B
239.	2489 C1
240.	2489 C2
241.	2490 B
242.	2491 B

No.	Casilla
243.	2491 C1
244.	2492 B
245.	2492 C2
246.	2494 B
247.	2495 B
248.	2496 B
249.	2498 B
250.	2499 B
251.	2501 B
252.	2501 E1
253.	2502 B
254.	2502 C1
255.	2502 E1
256.	2503 E1
257.	2504 B
258.	2504 E2
259.	2506 B
260.	2507 E1
261.	2507 E2
262.	2508 E1
263.	2509 B
264.	2509 C1
265.	2510 E1
266.	2510 E2
267.	2511 B
268.	2512 B
269.	2513 B
270.	2513 C1
271.	2514 E1
272.	2515 B
273.	2515 E1
274.	2515 E2
275.	2516 B

No.	Casilla
276.	2516 E2
277.	2517 B
278.	2517 C1
279.	2517 E1
280.	2518 B
281.	2519 B
282.	2519 C1
283.	2519 E1
284.	2520 B
285.	2520 E1
286.	2520 E2
287.	2521 B
288.	2522 B
289.	2522 C1
290.	2522 C2
291.	2523 B
292.	2523 E1
293.	2524 B
294.	2525 B
295.	2525 C1
296.	2525 E1
297.	2525 E3
298.	2583 C1
299.	2583 C2
300.	2585 B
301.	2585 E1
302.	2586 B
303.	2586 E1
304.	2588 B
305.	2588 C1
306.	2589 B
307.	2589 C1

No.	Casilla
308.	2590 B
309.	2590 C1
310.	2591 B

No.	Casilla
311.	2592 B
312.	2592 C1

No.	Casilla
313.	2593 B
314.	2593 E1
315.	4714 B

No.	Casilla
316.	4714 E1
317.	4715 E1
318.	4716 B

- III. Tercero interesado. El doce de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.
- IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD-14/1758/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.
- V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-153/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del incidente.

VII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución de esta Sala Superior, el tres del presente mes, se declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y por tanto no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por una coalición de partidos políticos, contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral Federal 14 con sede en Minatitlán, Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales; así como tercero interesado. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Pretensión de invalidez de elección presidencial. Del análisis de la demanda se advierte que el actor hace valer como una de sus pretensiones, la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual aduce como causa de pedir los siguientes hechos:

- Durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.
- Compra y coacción del voto y utilización de recursos públicos en el Distrito Electoral Federal que ahora nos ocupa, a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.

- Tanto la autoridad administrativa electoral, como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).
- Las referidas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos público y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan inoperantes.

Esto, en atención a que el presente juicio de inconformidad, tienen como fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el 14 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Minatitlán, Veracruz, en términos de lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en este medio de defensa, sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada se decrete su nulidad o, en su caso, por existencia de error aritmético para su corrección

Lo anterior, toda vez que el presente cómputo, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya suma final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dicho medio de defensa diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un Distrito, por lo que su impacto final no debe verse a la luz de lo sucedido en el Distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final.

En efecto, el objeto del juicio, cuando se reclama un cómputo distrital de elección presidencial, se encuentra constreñido a lo siguiente:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas, por las causas que establece el artículo 75 de la ley en cita.
- b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del computo distrital impugnado.

Consecuentemente, este medio de impugnación no se encuentra contemplado para ventilar cuestiones relativas a la validez de la elección presidencial y declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde también a esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja a que se ha hecho mención, se vinculan con irregularidades que se considera afectan la validez de la elección, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento en el presente juicio de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que realizará la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por el artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero,

fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# CUARTO. Pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas específicas.

### A. No realización de nuevo escrutinio y cómputo.

La coalición actora afirma hechos encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual aduce que la autoridad responsable no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 318 casillas detalladas en el resultando II.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos específicos nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Tampoco se actualiza el llamado supuesto genérico de nulidad de votación previsto en el inciso k), consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo precisamente tiene como finalidad, entre otras, la depuración de posibles irregularidades que puedan afectar la votación recibida en una casilla.

Así, por ejemplo, cuando se advierte la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los datos de las actas, primero se acude a la fuente original de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de descartar posibles errores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al contar los sufragios, antes de analizar si existe un error determinante que ameritara la declaración de nulidad de la votación, pues con el nuevo escrutinio y cómputo el error existente puede aclararse.

Por ende, la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo no constituye una circunstancia que resulte irreparable, pues si el consejo distrital correspondiente omite realizarlo, a pesar de que resultara procedente, tal omisión puede ser subsanada por la autoridad jurisdiccional.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar la pretensión de anular la votación por la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo

Independientemente de que la razón aducida para solicitar la nulidad de la votación recibida es infundada, se debe precisar que mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 246 casillas resultaba improcedente.

Por tanto, se estima infundado el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en no apertura de paquetes electorales.

# B. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 1446 E2.

Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la

recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en

casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-* o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán; b) originales y copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) originales y copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) originales y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya **primera columna**, se identifica número y tipo de casilla de que se trata; **en la segunda**, el agravio que expresa la actora; **en la tercera**, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; **en la cuarta**, los nombres de los funcionarios impugnados que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en

las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; **en la quinta**, la forma mediante la cual integraron la mesa directiva de casilla (**a.** encarte ó **b.** ciudadanos tomados de la fila); y **sexta**, observaciones.

Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por los actores)	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Forma en que integraron casilla:	Observaciones
1446 E2	Ezequiel Aguilar Torres fungió como primer escrutador, sin encontrarse en el encarte de integración de casillas, ni existe razón de su designación en la documentación electoral.	Presidente: Luciano Aguilar Alegría Secretario: José Carlos Santos Marín 1er escrutador: Oscar Alegría Aguilar 2º escrutador: Urith Vázquez Jiménez 1er Suplente: Ezequiel Aguilar Alegría 2º Suplente: Hortencia Aguilar Cabaña 3er Suplente: María de Jesús Sánchez Hernández	<b>1er escrutador:</b> Ezequiel Aguilar Alegria	ENCARTE	Conforme al encarte Ezequiel Aguilar Alegria fue designado como 1er suplente.  En el acta de escrutinio y cómputo aparece como primer escrutador Ezequiel Aguilar Torres.

En el caso, entre los datos asentados en el acta de jornada electora y la de escrutinio y cómputo, existe coincidencia entre el nombre y el primer apellido de la persona que fungió como primer escrutador (Ezequiel Aguilar), y únicamente en la segunda aparece *Torres* como segundo apellido.

Sin embargo, en el caso es posible inferir que se trata de un error, pues en el acta de jornada electoral, tanto en el apartado de instalación como en el de clausura se asentó como segundo apellido el de Alegría, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta existe coincidencia entre el nombre y apellidos de la persona designada como primer suplente general y el que fungió como primer escrutador según el acta de jornada electoral, y que al llenar el acta de escrutinio y cómputo se cometió un error en su segundo apellido.

Por tanto, contrariamente a lo referido por la actora, la mesa directiva de la casilla 1446 E2 no se integró indebidamente, por lo que el agravio deviene infundado.

**C.** Error o dolo. En las treinta y ocho casillas que la actora impugna error, hace valer como argumentos los siguientes:

No	Casilla	La cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	El total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron	Las boletas recibidas menos las boletas sobrantes no coincides con el total de boletas extraídas
1.	1420 B	X			
2.	1430 B		X		
3.	1436 C1	X		X	
4.	1439 B		X	X	
5.	1445 E1		X		
6.	1446 C1	X	X	X	
7.	1447 E1		X	X	
8.	1449 B		X	X	X
9.	1580 B		X	X	
10.	1580 C1	X	X	X	
11.	1583 B		X	X	
12.	1592 C1			X	
13.	1595 E1	X	X	X	
14.	1596 B		X	X	X
15.	2146 B	X	X	X	
16.	2153 E3		X	X	
17.	2156 B	X	X		
18.	2159 B		X		
19.	2163 B	X	Χ	X	
20.	2163 E1			X	
21.	2434 C1		Χ		
22.	2461 C1	X	X	X	
23.	2462 C1		Х	X	X
24.	2467 C1	X	Х	X	
25.	2475 C1	X	Х	X	X
26.	2488 C1	X	Х	Х	
27.	2490 C1	Х	Х		
28.	2494 C1	Х	Х		
29.	2495 C1	X	Х	Х	X
30.	2500 B		Х	Х	Х
31.	2503 B	X	Х	X	
32.	2508 B	X	Х	Х	
33.	2514 B		Х	Х	X
34.	2516 E2	X			
35.	2525 E1			Х	
36.	2584 E1	X	Х	Х	
37.	2586 C1	X	Х	Х	X
38.	2588 C2		Х		

Cabe precisar que la actora refiere dos tipos de argumento que en realidad son el mismo, pues en ocasiones enuncia que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna en tanto que en otras ocasiones

refiere que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Como se ve, ambos enunciados se refieren a los mismos rubros fundamentales, pues comparan el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con las boletas sacadas de la urna, razón por la cual cuando en la demanda se hace referencia a uno u otro o a ambos únicamente se registra una vez en la columna correspondiente a: el total de boletas sacadas de la urna no coincide con el de ciudadanos que votaron

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de la urna, y 3) el total de los resultados de la votación (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos,

o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.<sup>1</sup>

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas.
- **b)** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato.
- a) Por lo que hace al agravio relativo a que los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas, el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia 08/97: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

**b)** Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de *las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que "es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato", el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o

mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuáles no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a 28.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
- 3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre la cual la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- **4.** Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas impugnadas, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- 5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, como al expediente formado con motivo de la elección presidencial, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### I. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros boletas sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1.	1436 C1	296	296	SI
2.	1439 B	260	260	SI
3.	1446 C1	270	270	SI
4.	1447 E1	170*	170	SI
5.	1449 B	231	231	SI
6.	1580 B	361	361	SI
7.	1580 C1	348	348	SI
8.	1583 B	437	437	SI
9.	1592 C1	288*	288	SI
10.	1595 E1	244	244	SI
11.	2146 B	305	305	SI
12.	2163 E1	193	193	SI
13.	2461 C1	321	321	SI
14.	2467 C1	358	358	SI
15.	2495 C1	317	317	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
16.	2503 B	267	267	SI
17.	2508 B	347	347	SI
18.	2525 E1	362*	362	SI
19.	2584 E1	298	298	SI

<sup>\*</sup> Dato obtenido del listado nominal

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de boletas sacadas de la urna es coincidente con el diverso rubro de total de ciudadanos que votaron. De ahí que sea infundado el agravio planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

#### II. Casillas con error no determinante.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí; empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2°lugar	Determinante
1.	1596-B	406	405	1	247	116	131	no
2.	2153-E3	205	203	2	118	65	53	no
3.	2163-B	315	316	1	112	106	6	no
4.	2462 C1	472	474	2	223	193	30	no
5.	2475-C1	388	390	2	166	161	5	no
6.	2500-B	385	371	14	194	106	88	no
7.	2514-B	371	382	11	201	92	109	no

De los datos anteriores es posible concluir que, si bien en las casillas impugnadas existe error, en el caso no es de tal entidad que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no son mayores que la diferencia existente entre el

primer y segundo lugar. Por tanto, no se actualiza el supuesto jurídico de carácter determinante exigido por la norma para anular la votación recibida en las casillas antes referidas.

# III. Casillas con acta de escrutinio y cómputo con espacios en blanco.

Del análisis del acta actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2488 C1 y se no cuenta con el dato de boletas sacadas de la urna.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a boletas sacadas de la urna, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Los datos de la casilla en mención son los siguientes:

	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (X-Y)	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total emitida	Diferencia entre A y C	Diferencia entre 1° y 2°lugar	Determinante
2488 C1	535	202	333	333	En blanco	331	2	3	no

Como ya se dijo, en el caso no se cuenta con el dato de boletas sacadas de la urna, el cual no puede subsanarse, pues como ya se dijo, únicamente puede obtenerse durante el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, al tratarse de un acto único e irrepetible. Por tanto, para determinar el error existente, deben confrontarse los dos rubros fundamentales restantes.

Tal como se advierte de la tabla, la diferencia entre los ciudadanos que votaron en la casilla y la votación total es de dos, error que no es determinante porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tres. Por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2488 C1.

#### IV. Casillas con error determinante.

Esta Sala Superior considera que en la casilla 2586 C1 instalada en el 14 distrito electoral federal, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (X-Y)	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total emitida	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2°lugar	Determinante
2586 C1	583	214	369	368	357	369	12	6	si

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a la casilla 2586 C1 arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues incluso si se echa mano del rubro auxiliar, no es posible subsanar la irregularidad, pues las boletas utilizadas coinciden con la votación total emitida; cifra que si se confronta con las extraídas de la urna igualmente genera la existencia de la irregularidad apuntada

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla 2586 C1, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la Coalición Movimiento Progresista.

D. Supuestos de nulidad previstos en los incisos g), h), i), j) y k), del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General

## del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a las causales de nulidad referidas, la actora refiere dos grupos de casillas. El primero conformado por doce casillas, que se estudiará en el primer apartado, respecto del cual no se hacen valer hechos concretos, y el segundo conformado por tres, en el cual si se expresa la causa de pedir. Cabe precisar que la casilla 2462 C1 se estudia en ambos apartados toda vez que en la demanda se incluye en ambos.

I. Casillas en las cuales no se expresan hechos concretos que sustenten la causa de pedir. En las siguientes doce casillas, el actor se limita a hacer una descripción de las causas de nulidad de la votación previstas en los incisos g), h), i), j) y k) del precepto citado, sin expresar hechos concretos que den sustento a su causa de pedir, con el fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar la pretensión de nulidad de la actora.

No.	Casilla
1.	1446 C1
2.	1580 B

No.	Casilla
3.	1580 C1
4.	1595 E1

No.	Casilla
5.	2146 B
6.	2461 C1

No.	Casilla
7.	2462 C1
8.	2467 C1

No.	Casilla	
9.	2475 C1	
10.	2488 C1	

No.	Casilla
11.	2503 B
12.	2586 C1

De la lectura de la demanda, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- a) Se permitió sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, irregularidad que resulta determinante para el resultado de la elección.
- **b)** Realización de actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.
- c) Instalación de las casillas y recepción de la votación sin la presencia de los representantes de los partidos integrantes de la coalición actora, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo.
- d) Realización de actos de violencia o presión para coaccionar el voto del electorado que se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral; consistentes en actos intimidatorios y amenazas.

Las anteriores alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de las irregularidades que la actora estima se actualizaron en las casillas en mención; sin expresar hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas no se permitió la presencia de sus representantes y en que consistieron los actos de proselitismo y presión en el electorado, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas.

II. Casillas en las cuales sí se expresan hechos concretos que sustenten la causa de pedir. Por el contrario, en diverso apartado de la demanda, la actora sí refiere hechos concretos respecto a las causas de nulidad hechas valer. Las casillas son: 2341 B, 2342 B y 2462 C1.

Los hechos concretos son los siguientes:

CASILLA	IRREGULARIDAD					
2341 B	El candidato a diputado federal del PRI recorrió las casillas haciendo proselitismo.					
2432 B	Una ciudadana se presentó a votar y fue confundida con su hermana. Marcó sus tres boletas pero no se metieron en la urna pues se percataron del error. Se tomaron como votos nulos (folio 018-733)					
2462 C1	Se permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal. No se le permitió introducir las boletas en la urna y se contabilizaron como votos nulos					

Como ya se dijo, la coalición actora hace valer como causas de nulidad, las previstas en los incisos g), h), i), j) y k), del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistentes en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal; haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral pueden clasificarse en específicas [incisos del a) al j)] y la genérica. Las primeras constituyen supuestos específicos de nulidad que el legislador tipificó en atención a que se trata de las irregularidades que se presentan con mayor frecuencia; en tanto que la genérica se estableció para encuadrar cualquier otra irregularidad que igualmente constituyera una afectación a los principios constitucionales rectores de las elecciones, pero siempre y cuando no se tratara de las mismas irregularidades que están perfectamente especificadas y que pueden provocar la nulidad de la votación.

En este orden de ideas, cuando se actualizan los supuestos jurídicos de una las causas de nulidad específica, ello excluye la actualización de cualquier otra específica, pues cada una se conforma con supuestos propios que las distinguen entre sí. Incluso, cuando se dan los elementos constitutivos de cualquiera de las específicas, tal circunstancia descarta a la genérica.

Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.*<sup>2</sup>

Por lo anterior, los hechos referidos por la actora como irregularidades únicamente se analizarán a la luz de alguna de las causales de nulidad específicas o la genérica.

Respecto a la casilla 2341 B la coalición actora afirma que el candidato a diputado federal del PRI recorrió las casillas haciendo proselitismo, lo cual podría configurar la causal de nulidad prevista en el inciso i) del precepto citado, pues conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, la realización de proselitismo en las inmediaciones de la casilla se traduce como un hecho que produce presión en el electorado.

Sin embargo, la demandante no refiere las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales, en su concepto, se desarrollaron esos actos de proselitismo, pues no aduce en que consistieron;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46-47.

durante cuánto tiempo los realizaron, cuántos electores se vieron afectados; a fin de que este tribunal estuviera en condiciones de determinar, primero, si configuran los elementos de la causal de nulidad, y segundo, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, el agravio expresado por el actor resulta infundado.

En lo que toca a las casillas 2342 B y 2462 C1, la causal de nulidad que podría configurarse es la prevista en el inciso g), pues se aduce que se permitió a ciudadanos sufragar sin estar inscritos en la lista nominal.

Los hechos referidos se encuentran demostrados, pues en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de dichas casillas se refieren tales circunstancias, por lo que al tratarse de documentales públicas, deben tenerse por acreditado. En las hojas de incidentes se establece lo siguiente:

CASILLA	HORA	INCIDENTE ANOTADO EN LA HOJA				
2432 B	11:50	Sra. Domínguez Álvarez Rosa María con clave DMALR561102130M300 2003-00 hubo confusión en el nombre por el de su hermana.  Marcó las boletas con nº de folio 018-733.  Por acuerdo de los representantes de partidos éstos se anularon y se depositó en votos nulos				
2462 C1	13:32	Sufragó sin aparecer en la lista nominal. No metió las boletas a la				

Ahora bien, el elemento definitorio de la causa de nulidad que se analiza consiste en permitir votar a ciudadanos sin tener derecho a ello, ya sea porque no cuenten con la credencial de elector con fotografía correspondiente o no se encuentren inscritos en el listado nominal, y para su actualización se requiere no únicamente que se entreguen las boletas correspondientes al ciudadano y que éste los marque, sino que los introduzca en la urna y por ende, sean contabilizados a favor de la opción política por la cual sufragó.

En el caso, si bien queda acreditado que a dos ciudadanos se les entregaron las boletas correspondientes para la emisión del sufragio sin cumplir con los requisitos legales para ello; tal circunstancia no se tradujo en la inclusión de dichos votos con el resto que fueron emitidos válidamente, pues en el primer caso se refiere expresamente que fueron anulados y en el segundo que no fueron introducidos en la urna.

Además, en el supuesto no admitido de que tales votos hubieran sido indebidamente introducidos en la urna y, por ende, indebidamente contabilizados, la irregularidad no sería determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla 2432 C1 es 27; en tanto que en la casilla 2462 C1 es de 30, por lo que un voto irregularmente emitido en cada casilla no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, los agravios analizados en el presente apartado resultan infundados.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2586 C1.

**QUINTO.** Recomposición del cómputo distrital. Con motivo de la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla

2586 C1, lo procedente es modificar el cómputo distrital impugnado, a fin de substraer la votación que los diferentes institutos políticos obtuvieron en la misma.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA 2586 C1	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	39,511	101	39,410
(PP)	43,727	95	43,632
N PRD	38,677	87	38,590
VERDE	1,545	7	1,538
₽Ť	2,611	5	2,606
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,937	2	1,935
ALIANZA	1,596	0	1,596
RO	9,694	29	9,665
PED PT PED PT PE	10,263	23	10,240
PRD PT	2,491	8	2,483

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA 2586 C1	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
PRD MOVIMENTO GUDADANO	587	0	587
MONTHS NTO CRUDADANO	170	0	170
registrados	52	0	52
Votos nulos	3,376	12	3,364
Votación total	156,237	369	155,868

En este sentido, el cómputo distrital recompuesto queda de la siguiente forma:

COMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	39,410	Treinta y nueve mil cuatrocientos diez	
(PP)	43,632	Cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos	
PRD	38,590	Treinta y ocho mil quinientos noventa	
VERDE	1,538	Mil quinientos treinta y ocho	
PT	2,606	Dos mil seiscientos seis	

COMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO				
PARTIDOS	VO	<b>FACIÓN</b>		
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA		
MOVIMIENTO	1,935 Mil novecientos treint cinco			
ALIANZA	1,596 Mil quinientos noventa			
RICO	9,665	Nueve mil seiscientos sesenta y cinco		
PED PT PED PT COMMAND	10,240	Diez mil doscientos cuarenta		
PRD	2,483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres		
PRD MOVIMIENTO GIUDADANO	587	Quinientos ochenta y siete		
MONTHENTO CHURADANO	170	Ciento setenta		
registratos	52	Cincuenta y dos		
Votos nulos	3,364 Tres mil trescientos setenta cuatro			
Votación total	155,868	Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho		

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, debe quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO EN LO INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIONES CORRESPONDIENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE RESTO	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	39,410	0	0	39,410
(R)	43,632	4,832	1	48,465
PRD	38,590	4,947	3	43,540
VERDE	1,538	4,832	0	6,370
PT	2,606	4739	0	7,345
MOVIMENTO	1,935	3,791	0	5,726
ALIANZA	1,596	0	0	1,596

Con base en lo anterior, se determina que la votación final obtenida por los candidatos contendientes es la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	39,410	Treinta y nueve mil cuatrocientos diez	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO	VOTACIÓN		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
RIC	54,835	Cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco	
PED PT PED PT PED PT	56,611	Cincuenta y seis mil seiscientos once	
ALIANZA	1,596	Mil quinientos noventa y seis	

Por tanto, lo procedente es modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 14 del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, para quedar en los términos del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable, por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO